

**CIRCULAR N° 48, DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2003**

**MATERIA: MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL N° 1 DEL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 59 Y N° 4 DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE LA RENTA POR LA LEY N° 19.879, DEL AÑO 2003.**

**I.- INTRODUCCION**

- a) En el Diario Oficial de 24 de Junio del año 2003, se publicó la Ley N° 19.879, la cual mediante su artículo 1°, incorporó una serie de modificaciones al N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley de la Renta, como también al N° 4 del artículo 74 de dicho texto legal, tendientes a adecuar el texto de las referidas normas con el fin de facilitar el cumplimiento de lo que ellas establecen.
- b) La presente Circular tiene por objeto dar a conocer el texto actualizado de las disposiciones que se modifican, como también precisar sus alcances tributarios.

**II.- NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS**

- a) Los artículos 59 N° 1 y 74 N° 4 de la Ley de la Renta, con motivo de las modificaciones incorporadas, han quedado del siguiente tenor, indicándose los cambios incorporados en negrita:

**“ARTICULO 59° N° 1.-** Intereses. Estarán afectos a este impuesto, pero con una tasa del 4%, los intereses provenientes de:

- a) Depósitos en cuenta corriente y a plazo en moneda extranjera, efectuados en cualquiera de las instituciones autorizadas por el Banco Central de Chile para recibirlos;
- b) Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales. El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación;

No obstante lo anterior, no se gravarán con los impuestos de esta ley los intereses provenientes de los créditos a que se refiere el párrafo anterior, cuando el deudor sea una institución financiera constituida en el país y siempre que ésta hubiere utilizado dichos recursos para otorgar un crédito al exterior. Para estos efectos, la institución deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, el total de los créditos otorgados al exterior con cargo a los recursos obtenidos mediante los créditos a que se refiere esta disposición.

- c) Saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o con sistema de cobranzas;
- d) Bonos o debentures emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile. El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación;
- e) Bonos o debentures y demás títulos emitidos en moneda extranjera por el Estado de Chile o por el Banco Central de Chile, y
- f) Las Aceptaciones Bancarias Latinoamericanas ALADI (ABLAS) y otros beneficios que generen estos documentos.
- g) Los instrumentos señalados en las letras a), d) y e) anteriores, emitidos o expresados en moneda nacional.

Con todo, el impuesto establecido en el párrafo anterior se aplicará con la tasa señalada, solamente si la respectiva operación de crédito es de aquellas referidas en

las letras b) y c). El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación.

La tasa señalada en este número será de 35% sobre el exceso de endeudamiento, cuando se trate del pago o abono en cuenta, de intereses a entidades o personas relacionadas devengados en créditos otorgados en un ejercicio en que existan tales excesos, originados en operaciones de las señaladas en las letras b), c) y d) **considerando respecto de los títulos a que se refiere esta última letra los emitidos en moneda nacional**. Será condición para que exista dicho exceso, que el endeudamiento total por los conceptos señalados sea superior a tres veces el patrimonio del contribuyente en el ejercicio señalado.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente deberán considerarse las siguientes reglas:

- a) Por patrimonio, se entenderá el capital propio determinado al 1 de enero del ejercicio en que se contrajo la deuda, o a la fecha de la iniciación de actividades, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41, considerando, sólo por el período de su permanencia o no permanencia, los aportes o retiros efectuados a contar del mes anterior en que estas situaciones ocurran y hasta el mes anterior al término del ejercicio, y excluidos los haberes pertenecientes a los socios incorporados en el giro, que no correspondan a utilidades no retiradas, que devenguen intereses a favor del socio.

**Cuando una empresa tenga acciones, derechos sociales o participaciones en el capital de otras empresas, su patrimonio se ajustará en un sentido o en otro por la diferencia entre el valor en que tenga registrada la inversión conforme a las normas del artículo 41° y el valor de su participación en el patrimonio de la o las empresas respectivas, determinado conforme a las disposiciones de este artículo.**

**En todo caso, en la determinación del patrimonio de una sociedad o empresa se deducirá aquella parte que corresponda a la participación o haberes de sociedades de las cuales la primera es coligada o filial, en la proporción en que dicha participación se haya financiado con créditos externos sujetos a la tasa de impuesto de 4% establecida en este artículo.**

- b) Por endeudamiento total anual, se considerará el valor promedio mensual de la suma de los créditos y pasivos financieros con entidades relacionadas, señalados en las letras b), c) y d), **considerando respecto de los títulos a que se refiere esta última letra los emitidos en moneda nacional**, del artículo 59, que la empresa registre al cierre del ejercicio en que se contrajo la deuda, **más los intereses devengados en estas mismas deudas que no se hubieren pagado y que a su vez devenguen intereses a favor del acreedor**. En ningún caso se considerarán los pasivos no relacionados, ni los créditos relacionados que generen intereses afectos al 35%. **En el caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique el traslado o la novación de deudas, éstas seguirán afectas al impuesto que se hubiere determinado de acuerdo al presente artículo y se considerarán como deuda de la empresa a la cual se traspasó o asumió la deuda, a contar de la fecha en que ocurra dicha circunstancia.**
- c) Se entenderá que el receptor o acreedor del interés se encuentra relacionado con el pagador o deudor del interés, cuando: **aquel se encuentre constituido, domiciliado o residente en algunos de los países que formen parte de la lista a que se refiere el artículo 41° D**, el acreedor o deudor directa o indirectamente posee o participa en 10% o más del capital o de las utilidades del otro y también cuando se encuentra bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno y otro. Asimismo, se entenderá por deudas relacionadas aquel financiamiento otorgado con garantía **directa o indirecta otorgada por terceros**

en dinero o en valores **representativos de obligaciones en dinero, excluidos los títulos representativos de obligaciones contraídas por el deudor con empresas relacionadas**, por el monto que se garantice efectivamente. Respecto de estas actuaciones, el deudor deberá efectuar una declaración jurada **en cuanto a las deudas, sus garantías y respecto de sí entre los beneficiarios finales de los intereses se encuentran personas relacionadas** en la forma y plazo que señale el Servicio de Impuestos Internos. Si el deudor se negare a formular dicha declaración o si la presentada fuera incompleta o falsa, se entenderá que existe relación entre el receptor del interés y el deudor.

**En todo caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 41° D, en la parte referida en el inciso anterior, cuando a la fecha del otorgamiento del crédito respectivo, el acreedor no se encontraba constituido, domiciliado o residente en un país o territorio que, con posterioridad, quede comprendido en la lista a que se refiere este artículo.**

- d) Por intereses relacionados se considerará no sólo el rédito pactado como tal sino que también las comisiones y cualquier otro recargo, que no sea de carácter legal, que incremente el costo del endeudamiento.
- e) La diferencia de impuesto que resulte entre la tasa de 35% y la de 4% que se haya pagado en el ejercicio por los intereses que resulten del exceso de endeudamiento, será de cargo de la empresa, la cual podrá deducirlo como gasto, de acuerdo con las normas del artículo 31, aplicándose para su declaración y pago las mismas normas del impuesto establecido en el número 1) del artículo 58.

La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere la letra c), que implique la no aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero del artículo 97, N°4 del Código Tributario.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no se aplicará cuando el deudor sea una entidad cuya actividad haya sido calificada de carácter financiero por el Ministerio de Hacienda a través de una resolución fundada, **y tampoco se aplicará respecto de deudas con organismos financieros internacionales multilaterales.**”

**“ARTICULO 74 N° 4.-** Los contribuyentes que remesen al exterior, retiren, distribuyan o paguen rentas afectas al impuesto adicional de acuerdo con los artículos 58°, 59°, 60° y 61°. Respecto de las rentas referidas en el inciso primero del artículo 60° y 61°, y por las cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21, la retención se efectuará con una tasa provisional del 20% que se aplicará sobre las cantidades que se paguen, se abonen en cuenta, se pongan a disposición o correspondan a las personas referidas en dicho inciso, sin deducción alguna, y el monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos de categoría, adicional y/o global complementario que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención. **Con todo, podrá no efectuarse la retención si el preceptor del retiro le declara al contribuyente que se acogerá a lo dispuesto en la letra c) del N° 1.- de la letra A) del artículo 14°. El Servicio de Impuestos Internos determinará la forma, plazo y condiciones que deberá cumplir la referida declaración, así como el aviso que la sociedad receptora de la reinversión deberá dar tanto a dicho Servicio como a la sociedad fuente del retiro. En este caso, si dentro de los veinte días siguientes al retiro no se formaliza dicha reinversión, la empresa de la cual se hubiere efectuado el retiro o remesa será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, dentro de los primeros doce días del mes siguiente a aquel en que venza dicho plazo, sin perjuicio de su derecho a repetirse en contra del contribuyente que efectuó el retiro, sea con cargo a las utilidades o a otro crédito que el socio tenga contra la sociedad.** No obstante, tratándose de la remesa, retiro, distribución o pago de utilidades o de las cantidades retiradas o distribuidas a que se refiere el artículo 14 bis, la retención se efectuará con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63. En el caso de dividendos pagados por sociedades anónimas o en comandita por acciones, si la deducción del crédito resultare indebida,

total o parcialmente, la sociedad deberá restituir al Fisco el crédito deducido en exceso, por cuenta del contribuyente de impuesto adicional. Esta cantidad se pagará reajustada en la proporción de la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la retención y el último día del mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta de la sociedad anónima, oportunidad en la que deberá realizar la restitución.

Igual obligación de retener tendrán las personas que remesen al exterior, a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j) del número 8° del artículo 17°. La retención se efectuará con la tasa de 5% sobre el total de la cantidad a remesar, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual dicha retención se hará con la tasa **del Impuesto de Primera Categoría** sobre esta renta, sin perjuicio del derecho que tenga el contribuyente de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97°.”

- b) Por su parte, el artículo transitorio de la Ley N° 19.879, respecto de la vigencia de las modificaciones incorporadas establece lo siguiente al respecto:

**“Artículo transitorio.-** Lo dispuesto en la letra A) del artículo 1° regirá a contar del 19 de junio del año 2001, respecto de los intereses que se paguen, abonen en cuenta, se contabilicen como gasto, se remesen o se pongan a disposición a contar de esa fecha, con excepción de la modificación dispuesta en los literales i) e iv) de la letra c), del N° 2), la cual regirá respecto de los créditos que se otorguen a contar del 1° de enero del año 2003.

La modificación referida en el literal iii), de la letra b), del número 2), de la letra A), del artículo 1°, regirá desde la fecha de publicación de esta ley, si a esa fecha y desde el 19 de junio del año 2001, se consideró como un nuevo crédito el traslado o la novación de deudas.

La modificación dispuesta en el N° 1) de la letra B), del artículo 1°, regirá por los retiros que se hubieren efectuado a contar del 1° de enero del año 2000, entendiéndose que las obligaciones de informar que establece dicha modificación se cumplen, respecto de los retiros que se efectúen antes de la fecha de publicación de la presente ley, mediante la presentación de una declaración del contribuyente, en que señale que el retiro se invirtió dentro de los 20 días e identifique a la sociedad receptora de la inversión. Dicha declaración deberá formalizarla dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

La modificación prevista en el N° 2), de la letra B), del artículo 1°, regirá respecto las retenciones que deban efectuarse a contar del primero del mes siguiente al de la fecha de publicación de esta ley.

Lo dispuesto en el artículo 2°, regirá a contar del día primero del mes siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley, quedando en consecuencia los documentos que se emitan, suscriban, otorguen o prorroguen después de esa fecha, sujetos a las normas del decreto ley N° 3.475, de 1980.”.

### **III.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA**

#### **A.- Modificaciones introducidas al artículo 59 de la Ley de la Renta**

##### **1.- Modificación introducida al inciso tercero del N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley de la Renta**

La modificación introducida a esta norma, consistió en agregarle la expresión **“considerando respecto de los títulos a que se refiere esta última letra los emitidos en moneda nacional”**, con el objeto de precisar que dentro de las operaciones de crédito a considerar para determinar el exceso de endeudamiento, específicamente respecto de aquellas a que alude la letra d) del N° 1 de la norma en comento, relativas a bonos o debentures emitidos en

moneda extranjera por empresas constituidas en Chile, también se considerarán los títulos de la misma naturaleza antes señalada (bonos y debentures) emitidos en moneda nacional.

**2.- Nuevos incisos incorporados a la letra a) del inciso cuarto del N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley de la Renta**

Los dos incisos incorporados a esta norma tienen por objeto ajustar uno de los elementos básicos que deben considerarse para determinar el exceso de endeudamiento, esto es, el patrimonio de la empresa, en los siguientes términos:

a) En primer lugar, se mantiene vigente la etapa inicial y general para determinar el patrimonio que fue incorporado en el artículo 59 por la Ley N° 19.738, y que se explicó a través de la Circular N° 24, de 2002, de este Servicio, en las letras a) y b) del numeral b.4) de la letra A.- del Capítulo III. Por el mismo motivo el ejercicio allí desarrollado es válido con excepción de la glosa que dice "MAS/MENOS: Agregar o deducir, según proceda, las participaciones sociales en las utilidades o en las pérdidas que le correspondan a la empresa deudora o pagadora del interés en el resultado de sus sociedades filiales o coligadas, determinado de acuerdo al método conocido como Valor Patrimonial Proporcional (VPP); todo ello de acuerdo a lo establecido en el inciso final de la letra a) del inciso cuarto del número 1) del artículo 59 de la Ley de la Renta.", ya que este inciso ha sido sustituido en la forma que se indica más adelante, por lo cual debe excluirse del referido ejemplo. En todo caso, debe entenderse que el concepto de filial o coligada también incluye a las sociedades que no son anónimas, siempre que se cumpla con la participación establecida en la Ley de Sociedades Anónimas.

Cabe recordar que en esta etapa debe aplicarse en su integridad en cada empresa el artículo 41 de la Ley de la Renta, con las excepciones de la permanencia o no permanencia de los aportes o retiros y los haberes del empresario individual o socios, en la forma detallada en el mencionado ejemplo.

b) Luego, una vez determinado el patrimonio, de acuerdo a la forma en que la ley señala, en los términos referidos en la letra anterior, deberán efectuarse los ajustes que ordenan los nuevos incisos segundo y tercero de la letra a), del párrafo cuarto del número 1), del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley de la Renta, de la siguiente manera:

b.1) Si una empresa tiene acciones, derechos sociales o participaciones en otra empresa, el patrimonio determinado de la primera se aumentará o disminuirá, según la diferencia que resulte entre el valor en que tenga registrada la inversión, que sirvió de base para calcular su capital propio, y el valor que le corresponda a su participación en el patrimonio de la o las otras empresas, calculado en la forma prevista en la letra a) anterior.

b.2) El tercer inciso de la letra a) en comento, se refiere a una eventual deducción del patrimonio que debe hacerse en la sociedad matriz respecto de una característica especial que pueda tener su participación o haberes en sociedades coligadas o filiales. Esta situación se produce cuando en el mismo ejercicio la sociedad matriz obtuvo un préstamo afecto a la tasa de impuesto del 4%, establecida en el número 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley de la Renta, y a su vez efectuó un aporte a las sociedades coligadas o filiales. Esta norma obviamente, tiene por objeto evitar que los aportes hechos a estas sociedades en el ejercicio en que se otorgaron los créditos, que constituyen la base para determinar el endeudamiento anual, signifiquen un aumento artificial del patrimonio de la matriz en virtud de lo dispuesto en la letra a) de la norma legal en análisis, y que se explicó en la letra a) de este número 2.

Por consiguiente, la suma a disminuir del patrimonio de la sociedad matriz será equivalente a la proporción del préstamo de las características mencionadas, obtenido en el ejercicio, en relación al tiempo de permanencia del

aporte en la filial o coligada respectiva y sólo hasta el monto en que éste se registró en el patrimonio.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley N° 18.046, de 1981, sobre Sociedades Anónimas, es sociedad coligada con una sociedad anónima aquella en la que ésta, que se denomina coligante, sin controlarla, posee directamente o a través de otra persona natural o jurídica el 10% o más de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones, o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración de la misma.

La sociedad en comandita será también coligada de una anónima, cuando ésta pueda participar en la designación del gestor o en la orientación de la gestión de la empresa que éste ejerza.

Por su parte, el artículo 86 de la citada ley, establece que es sociedad filial de una sociedad anónima, que se denomina matriz, aquella en la que ésta controla directamente o a través de otra persona natural o jurídica más del 50% de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar a la mayoría de sus directores o administradores.

La sociedad en comandita será también filial de una anónima, cuando ésta tenga el poder para dirigir u orientar la administración del gestor.

### **3.- Modificaciones introducidas a la letra b) del inciso cuarto del N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley de la Renta**

a) Las modificaciones incorporadas a esta norma dicen relación con la determinación del endeudamiento total anual de la empresa, y consisten en lo siguiente:

a.1) Dentro de las operaciones de crédito a que se refiere la letra d) del N° 1 inciso cuarto del artículo 59, también se considerarán los bonos o debentures emitidos en moneda nacional, sean reajustables o no, en los mismos términos comentados en el N° 1 precedente.

a.2) Para los mismos efectos anteriores, también se considerarán dentro de las operaciones crediticias de las cuales debe provenir el exceso de endeudamiento, los intereses devengados provenientes de estas operaciones, que no se hubieren pagado y que, a su vez, devenguen intereses a favor del acreedor.

a.3) Cuando se trate de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique el traslado o la novación de deudas de una empresa a otra, los intereses que se devenguen de dichas deudas seguirán afectos al impuesto que se hubiere determinado en el ejercicio en el que éstas fueron contraídas, por el exceso de endeudamiento y se considerarán como deuda de la empresa a la cual se traspasó o asumió dicha deuda, a contar de la fecha en que ocurra tal circunstancia para los efectos de determinar el exceso de endeudamiento que afecta a la entidad que se hizo cargo de la deuda, en el caso que también exista relación con el acreedor extranjero.

Cabe señalar que esta nueva disposición no es aplicable a aquellas situaciones que impliquen sólo cambios de acreedor, ya que se trata de una norma especialísima relativa únicamente a los casos que expresamente contempla. Por consiguiente, cuando exista cambio del acreedor, debe tratarse como un crédito nuevo.

b) En consecuencia, conforme a las modificaciones antes comentadas, y además, de acuerdo con las instrucciones impartidas sobre esta misma materia

mediante la Circular N° 24, de 2002, el endeudamiento total anual comprenderá los siguientes conceptos:

b.1) Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales (letra b) del número 1) del artículo 59). En el caso que el crédito sea de aquellos que permiten al deudor hacer giros o desembolsos parciales que puedan abarcar más de un período anual, cada giro o desembolso parcial se considerará como un crédito para los efectos de determinar el endeudamiento total anual;

b.2) Saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o con sistema de cobranzas (letra c) del número 1) del artículo 59);

b.3) Bonos o debentures emitidos en moneda nacional o extranjera por empresas constituidas en Chile (letra d) del número 1) del artículo 59), y

b.4) Los intereses devengados provenientes de las deudas u operaciones crediticias indicadas en los puntos anteriores, que no se hubieren pagado, y que, a su vez devenguen intereses a favor del acreedor. Estas operaciones se califican de pasivos financieros, es decir, los intereses vencidos e impagos son una mayor deuda a favor del acreedor extranjero. Por lo tanto, si el crédito original era relacionado en los términos que la ley lo establece, también lo será la deuda por los intereses impagos, de lo que se desprende que en la medida de que dichos intereses adeudados devenguen a su vez intereses conforme a los contratos correspondientes, tales intereses deben incluirse dentro del endeudamiento total del ejercicio al término del periodo; y

b.5) Saldos de los créditos mencionados precedentemente de ejercicios anteriores, y sólo respecto del porcentaje de los intereses de dichos créditos que quedaron afectos al 4% o resultaren exentos.

b.6) Créditos relacionados originados en cualquier acto jurídico u operación que impliquen traslado o novación de deudas desde otra empresa.

#### **4.- Modificaciones introducidas a la letra c) del inciso cuarto del N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley de la Renta**

a) Las modificaciones incorporadas a esta disposición legal, consistieron en agregar nuevas condiciones mediante la cual se entenderá que el perceptor o acreedor del interés se encontrará relacionado con el pagador o deudor del mismo, siendo estas las siguientes:

a.1) Cuando el preceptor o acreedor del interés se encuentre constituido, domiciliado o residente el alguno de los países que formen parte de la lista a que se refiere el N° 2 del inciso segundo del artículo 41 D de la Ley de la Renta, esto es, que se encuentren constituidos, domiciliados o residentes en países o en territorios que sean considerados como paraísos fiscales o sujetos a regímenes fiscales preferenciales nocivos calificados como tales por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico; lista que se fijará mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, la cual podrá ser modificada cuantas veces sea necesario, ya sea, a petición de parte o de oficio.

En todo caso se hace presente, que la condición anterior, conforme a lo dispuesto por el nuevo inciso segundo incorporado a la norma que se comenta en este número, no se aplicará cuando a la fecha de otorgamiento del crédito respectivo el acreedor del interés no se encontraba constituido, domiciliado o residente en un país o territorio que con posterioridad haya quedado comprendido en la lista referida anteriormente.

a.2) La otra modificación, consistió en complementar las normas de relacionamiento respecto del financiamiento otorgado con garantía en dinero o

en valores para poder ser considerada como deuda relacionada, restringiendo el concepto "valores" sólo a aquellos representativos de obligaciones en dinero y estableciéndose que también se considera como tal este financiamiento otorgado con garantía directa o indirecta concedida por terceros, excluidos los títulos representativos de obligaciones contraídas por el deudor con empresas relacionadas por el monto efectivamente garantizado.

a.3) La última modificación incorporada al referido precepto legal, consistió en que la declaración jurada que debe presentar el deudor al Servicio respecto de las deudas relacionadas que tenga, deberá complementarla en cuanto a informar tanto las deudas como sus garantías y si respecto de los beneficiarios finales de los intereses existen personas relacionadas, complementación que se efectuará en los términos que lo establezca este organismo, mediante las modificaciones que se le introducirán a la Resolución Exenta N° 14, de fecha 10.06.2002.

b) En consecuencia, conforme al nuevo texto de la letra c) del inciso cuarto del número 1) del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley de la Renta, y de acuerdo a las instrucciones impartidas sobre esta misma materia mediante la Circular N° 24, de 2002, se entenderá que existe relación entre el perceptor o acreedor extranjero y el pagador o deudor nacional, en los siguientes casos:

b.1) Cuando el perceptor o acreedor del interés se encuentre constituido, domiciliado o residente en alguno de los países que forman parte de la lista a que se refiere el N° 2 del inciso segundo del artículo 41 D de la Ley de la Renta, comentada en el punto a.1) precedente, no siendo aplicable esta condición cuando a la fecha de otorgamiento del crédito respectivo, la persona antes indicada ya se encontraba constituida, domiciliada o residente en el país con anterioridad a la publicación de la lista antes referida, en la cual se haya incluido o comprendido dicho país como paraíso tributario o sujeto a regímenes fiscales preferenciales nocivos, según la OECD;

b.2) Cuando el acreedor extranjero o el deudor nacional directa o indirectamente poseen o participan en el 10% o más del capital o de las utilidades del otro;

b.3) Cuando ambas personas (acreedor o deudor) se encuentren bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno y otro; y

b.4) El financiamiento otorgado con garantía directa o indirecta concedida por terceros en dinero o en valores representativos de obligaciones en dinero, excluidos los títulos representativos de obligaciones contraídas por el deudor con empresas relacionadas por el monto efectivamente garantizado, sin distinguir si el tercero garante tiene o no relación con el deudor nacional, o si posee o no domicilio o residencia en Chile, ya que la norma en comento se refiere en términos generales al financiamiento otorgado con garantía en dinero o en valores de terceros por el monto que se garantice efectivamente.

c) Respecto de las relaciones precedentes, el deudor deberá efectuar una **Declaración Jurada**, informando a este Servicio tanto las deudas como sus garantías y si respecto de los beneficiarios finales de los intereses existen personas relacionadas, todo ello, en la forma y plazo que lo señale este organismo, a través de las modificaciones que se le introducirán a la Resolución Ex. N° 14, de 10.06.2002, requiriendo dichos antecedentes.

#### **5.- Modificaciones al inciso final del N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley de la Renta**

a) La modificación incorporada a esta norma, consistió en establecer expresamente en la ley que las normas sobre exceso de endeudamiento tampoco se aplicarán respecto de deudas contraídas con organismos financieros internacionales multilaterales, tales como, el Fondo Monetario Internacional (FMI),

Banco Mundial (BM), Banco Interamericano de Desarrollo (BID), etc.

b) En consecuencia, las normas sobre exceso de endeudamiento no se aplicarán en los siguientes casos:

b.1) Cuando el deudor sea una entidad cuya actividad haya sido calificada de **carácter financiero** por el Ministerio de Hacienda a través de una resolución fundada, y

b.2) Cuando el acreedor se trate de un organismo financiero internacional multilateral de aquellos señalados, a vía de ejemplo, en la letra a) anterior.

c) Ahora bien, el Ministerio de Hacienda mediante la Resolución Ex. N° 1.148, publicada en el Diario Oficial del 26 de Septiembre del año 2001, ha establecido que no quedan afectas a las normas sobre endeudamiento las siguientes entidades deudoras, cuya actividad ha sido calificada de **carácter financiero**:

c.1) Los bancos, las sociedades financieras y las empresas de leasing financiero, sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; y

c.2) Las compañías de seguros, de reaseguros y las empresas de leasing financiero, sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros

d) En todo caso se aclara, que la nómina anterior de entidades deudoras cuya actividad ha sido calificada de carácter financiero, es sin perjuicio de otras empresas o entidades que la citada Secretaría de Estado establezca mediante resoluciones posteriores.

e) A su vez, considerando que la ley se refiere a que la actividad del deudor tiene que ser calificada de carácter financiero para excluirlo de la aplicación de las disposiciones sobre exceso de endeudamiento, debe entenderse que dicha actividad tienen que ser la única que desarrolle la empresa, pues legalmente no es procedente favorecer a otras actividades que no tengan la naturaleza de financieras.

#### **B.- Modificaciones introducidas al N° 4 del artículo 74 de la Ley de la Renta**

1) La primera modificación introducida a esta norma, consistió en dejar expresamente establecido en su inciso primero, la situación tributaria de aquellos contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país, que efectúen retiros para reinvertirlos en otras sociedades constituidas y establecidas en Chile, conforme a las normas de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la ley del ramo, estableciendo al respecto lo siguiente:

a) La empresa de donde se efectúa el retiro (empresa fuente) decidirá si efectúa o no la retención del impuesto adicional de los artículos 58 N° 1, 60 inciso 1° y 61 de la Ley de la Renta, según corresponda, si el perceptor del retiro le declara a la empresa antes indicada que se acogerá a lo dispuesto en la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14° de la ley precitada, esto es, que dicho retiro lo reinvertirá en otra empresa o sociedad constituida y establecida en el país, bajo las normas de la disposición legal antedicha.

b) El Servicio de Impuestos Internos determinará la forma, plazo y condiciones en que deberá cumplirse la referida declaración, así como el aviso que la sociedad receptora de la reinversión deberá dar tanto a este organismo como a la empresa o sociedad fuente desde la cual se efectúa el retiro.

c) Ahora bien, si dentro de los veinte días siguientes (**corridos**) al retiro no se formaliza dicha reinversión, la empresa o sociedad fuente desde la cual se

haya efectuado el retiro o remesa será responsable del entero en arcas fiscales de la retención del impuesto adicional correspondiente, lo haya retenido o no, dentro de los primeros doce días del mes siguiente a aquel en que venza dicho plazo, sin perjuicio del derecho de la citada empresa o sociedad de recuperar dicho tributo, ya sea, con cargo a las utilidades o a otros créditos que correspondan al socio en la mencionada empresa o sociedad fuente.

d) La forma, plazo y condiciones en que deberá efectuarse la declaración indicada en la letra b) precedente, este Servicio la establecerá mediante la dictación de la Resolución.

2) La otra modificación incorporada a esta norma consistió en sustituir en su inciso segundo la tasa con que se aplica el Impuesto de Primera Categoría por la expresión “**del Impuesto de Primera Categoría**”, con el fin de dejar vigente en forma permanente lo dispuesto por la referida disposición, y de esta manera no tener que modificarla cada vez que se reemplace la alícuota con la cual se aplica al citado tributo de categoría.

#### **IV.- VIGENCIA DE ESTAS INSTRUCCIONES**

- a) De conformidad a lo dispuesto por el artículo transitorio de la Ley N° 19.879, publicada en el Diario Oficial de 24 de Junio de 2003, las modificaciones introducidas por dicha ley y comentadas en las Letras A) y B) del Capítulo III precedente, tendrán la siguiente vigencia:
- a.1) Las modificaciones comentadas en los N°s. 1 y 2 letra b), y en los puntos a.1) y a.2) del N° 3 de la Letra A, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo transitorio de la Ley N° 19.879, regirán a contar del 19 de junio del año 2001, considerando respecto de los intereses desde que éstos se paguen, abonen en cuenta, se contabilicen como gasto, se remesen o se pongan a disposición del interesado a partir de dicha fecha.
  - a.2) La modificación comentada en el punto a.3) del N° 3 de la Letra A), conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo transitorio de la Ley N° 19.879, regirá desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la ley precitada, hecho éste último que ocurrió el **24.06.2003**, si es que desde el 19 de junio del año 2001 y hasta la fecha antes indicada, el traslado o la novación de las deudas se consideró como un nuevo crédito, en los casos en que no se aplicó este criterio, la norma en comento regirá desde el 19 de junio del año 2001.
  - a.3) Las modificaciones comentadas en el punto a.1) del N° 4 de la Letra A), conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo transitorio de la Ley N° 19.879, regirán respecto de los créditos que se otorguen a contar del 1° de enero del año 2003.
  - a.4) Las modificaciones analizadas en los puntos a.2) y a.3) del N° 4 y 5 de la Letra A), conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo transitorio de la Ley N° 19.879, regirán a contar del 19 de junio del año 2001, respecto de los intereses que se paguen, abonen en cuenta, se contabilicen como gasto, se remesen o se pongan a disposición del interesado a partir de dicha fecha.
  - a.5) La modificación comentada en el N° 1 de la Letra B), conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo transitorio de la Ley N° 19.879, regirá por los retiros que se hubieren efectuado a contar del 1° de enero del año 2000, entendiéndose que las obligaciones de informar que establece la norma que se modifica se cumplen respecto de los retiros que se efectúen antes de la fecha de publicación de la ley precitada (24.06.2003), mediante la presentación de una declaración del contribuyente, en la que señale que el retiro se invirtió dentro de los 20 días corridos e identifique a la sociedad receptora de la inversión, declaración que deberá formalizarse dentro de los

15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la ley antes mencionada. La formalización de la referida declaración fue reglamentada a través de la Resolución Exenta N° 37, de fecha 03 de Julio del año 2003.

- a.6) La modificación analizada en el N° 2 de la Letra B), según lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo transitorio de la Ley N° 19.879, regirá respecto las retenciones de impuestos que deban efectuarse de acuerdo a la disposición que se modifica, a contar del primero del mes siguiente al de la fecha de publicación de la ley precitada, circunstancia ésta última que ocurrió el 24 de Junio del año 2003, por lo que la vigencia de este cambio rige desde el 1 de julio del 2003.

Saluda a Ud.,

**JUAN TORO RIVERA  
DIRECTOR**

**DISTRIBUCION:**

- AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO
- AL BOLETIN
- A INTERNET